

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-43/2017

ACTOR: RODRIGO GERMÁN PAREDES
LOZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI LOZADA
ALLENDE

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA:

Que **desecha la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodrigo Germán Paredes Lozano, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León¹, identificada con la clave SM-JLI-5/2016, por la cual se confirmó el acuerdo INE/JGE174/2016. Lo anterior porque la vía intentada, así como su

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

reencauzamiento, son improcedentes, por no cumplirse los requisitos legales respectivos.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:.....	2
I. Antecedentes.....	2
C O N S I D E R A N D O:.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
TERCERO: Efectos.....	17
R E S U E L V E:.....	17

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

¹ De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

A. Acuerdo INE/JGE174/2016.

² El trece de julio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² autorizó la readscripción del actor como Vocal Secretario en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila.

B. Recurso de inconformidad INE/CG/R.I./SPEN/01/2016.

³ El veintidós de julio y el diez de agosto del año pasado, el actor interpuso ante el Consejo General del INE recurso de inconformidad para controvertir el Acuerdo INE/JGE174/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto.

² En adelante INE.

- 4 El veintiocho de septiembre siguiente, el Consejo General del INE confirmó el mencionado acuerdo.

C. SUP-JLI-67/2016.

- 5 El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el actor interpuso juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE ante esta Sala Superior, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE.

D. Acuerdo de competencia.

- 6 El primero de noviembre siguiente, mediante acuerdo de competencia, esta Sala Superior ordenó la remisión de los autos a la Sala Regional Monterrey para su conocimiento y resolución.

E. Expediente SM-JLI-5/2016.

- 7 Recibida la documentación del medio de impugnación, la Sala Regional Monterrey integró el expediente correspondiente.

F. Sentencia en el expediente SM-JLI-5/2016.

- 8 El treinta y uno de enero del presente año, la Sala Regional Monterrey resolvió: 1) que el actor no acreditó su acción; 2) absolver al INE de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor; 3) confirmar, en la parte impugnada por el actor, el acuerdo INE/JGE174/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE; y 4) confirmar el cambio de adscripción del actor en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, al mismo cargo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila.

G. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- ⁹ **Demanda.** El siete de febrero del año en curso, Rodrigo Germán Paredes Lozano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey identificada con la clave SM-JLI-5/2015.

H. Turno a Ponencia.

- ¹⁰ El ocho de febrero siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-43/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

I. Tercero interesado.

- ¹¹ Durante el plazo de publicación del medio de impugnación al rubro indicado, el INE, por conducto de su apoderado Juan Pablo Figueroa García, presentó escrito de tercero interesado, a través del cual formula diversas consideraciones para sostener la determinación controvertida.

J. Radicación.

- ¹² En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- ¹³ Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y

³ En adelante Ley de Medios.

resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83 de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey por considerar el promovente que vulnera sus derechos constitucionales, humanos y laborales.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 14 Esta Sala Superior considera que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Rodrigo Germán Paredes Lozano, resulta **improcedente** en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes.
- 15 En principio, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las decisiones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo procederá el recurso de reconsideración en los supuestos que la citada ley prevé expresamente.
- 16 Ahora bien, de los planteamientos expuestos en la demanda se

desprende que la pretensión del promovente consiste en controvertir lo determinado por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, identificado con la clave SM-JLI-5/2016, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del INE en el recurso de inconformidad INE/CG/R.I./SPEN/01/2016, así como el acuerdo INE/JGE174/2016, en su parte impugnada por el actor, emitido por la Junta General Ejecutiva del mismo Instituto y el cambio de adscripción del actor en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para ocupar el mismo cargo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila.

- 17 Por lo tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea y lo conducente sería ordenar el reencauzamiento del medio de impugnación al recurso de reconsideración.
- 18 Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias identificadas con la clave 1/97, intitulada: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁴, y la jurisprudencia identificada con la clave 12/2004, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**⁵.

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

- 19 Sin embargo, a ningún efecto jurídico llevaría reencauzar el presente medio de impugnación, ya que, en el caso concreto, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.
- 20 La Sala Superior como órgano de control de la regularidad constitucional tiene competencia exclusiva para conocer, a través del recurso de reconsideración⁶, las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución, como se advierte de la lectura de los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 21 Conforme a las disposiciones señaladas, dicho medio de impugnación participa de las siguientes notas esenciales:
- a) Es resuelto en exclusiva por la Sala Superior.
 - b) Es una vía extraordinaria de control de regularidad constitucional, cuyo objeto de análisis comprende las sentencias de las Salas Regionales cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución.
 - c) Están revestidas de la autoridad que le confiere la propia Constitución para no ser enjuiciadas por ningún motivo.
- 22 Así, por regla general las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de

⁶ Este medio de impugnación tiene una naturaleza dual, debido a que también es un recurso ordinario.

SUP-JDC-43/2017

reconsideración, siempre y cuando dichos órganos jurisdiccionales electorales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad.

23 En el caso concreto, en primer término, resulta necesario precisar los planteamientos que se hicieron valer en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del INE que se presentó ante la Sala Regional Monterrey, así como las consideraciones que sobre el particular realizó dicho órgano jurisdiccional.

- El actor señaló que en el auto de admisión del recurso de inconformidad se desecharon indebidamente las pruebas documentales ofrecidas bajo los numerales trigésima sexta a la cuadragésima.

24 Respecto de este agravio, la Sala Regional responsable consideró que no le asistía la razón al actor porque no exhibió en original los acuses que había ofrecido respecto de las solicitudes que realizó a diversas autoridades, ya que los documentos sólo se presentaron en copia simple. Además, indicó que el artículo 9, párrafo primero, inciso f) de la Ley de Medios señala como requisito para la interposición del medio de impugnación, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos previstos en ley, debiendo justificar que aquellas que no pueda aportar fueron solicitadas de forma oportuna a la autoridad correspondiente, para lo cual debió exhibir las constancias donde se acreditara la solicitud en original, por lo que en caso contrario no se tendría por agotada la carga procesal impuesta al actor, tal como ocurrió

en el caso concreto.

- 25 Por tanto, la Sala Regional responsable determinó que quedaba plenamente acreditada la legalidad del desechamiento de las probanzas trigésima sexta a cuadragésima, por no haberse cumplido con los extremos previstos por la Ley de Medios.
- El promovente manifestó que el INE omitió pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las pruebas identificadas como décimo quinta y décimo octava de su escrito en alcance al recurso de inconformidad de diez de agosto de dos mil dieciséis.
- 26 La Sala Regional responsable consideró que la omisión de proveer sobre la admisión de las pruebas mencionadas no le causó agravio al actor por las siguientes consideraciones.
- 27 Por lo que se refiere a la prueba señalada como décimo quinta, la responsable determinó, entre otras cuestiones, que resultaba innegable que dicha prueba formaba parte de la instrumental de actuaciones creada con motivo del recurso de inconformidad interpuesto y, por lo tanto, no se podía considerar la existencia de una violación procesal respecto de una prueba que constituía parte del expediente administrativo.
- 28 En cuanto a la prueba ofrecida en el punto décimo octavo, consistente en la copia simple de la circular número INE/DESPEN/019/2016, la Sala responsable estimó que la falta de pronunciamiento por parte del Consejo General del INE, no generó ningún agravio al impetrante, pues, dicha circular es

SUP-JDC-43/2017

considerada como un hecho notorio, por constituir un instrumento normativo dirigido a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y sobre el cual la autoridad debe tener conocimiento.

- El actor señaló que le causaba agravio que el auto de admisión se le haya sido notificado en la misma fecha que la resolución impugnada, pues, a su parecer, lo dejaba en estado de indefensión al encontrarse imposibilitado para enderezar la supuesta omisión cometida.

²⁹ Sobre esta situación, la Sala Regional Monterrey determinó que no le asistía la razón al actor, en virtud de que el acuerdo de admisión constituye un acto intraprocesal y éste sólo produce efectos de carácter formal dentro del procedimiento llevado a cabo con motivo del recurso de inconformidad, por lo que podían hacerse valer los conceptos de violación hasta que se dictará la resolución que pusiera fin a dicho procedimiento. Además, indicó que el actor, al promover el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, estaba ejerciendo su derecho de audiencia y acceso a la justicia.

- El promovente indicó que hubo una indebida valoración de pruebas, pues a su juicio resultaba extemporánea la solicitud de cambio de adscripción por necesidades del servicio.

³⁰ La Sala responsable consideró que no le asistía la razón al promovente porque, de la instrumental de actuaciones, advirtió que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco cumplió con lo previsto en la circular

SUP-JDC-43/2017

INE/DESPEN/019/2016⁷ -la cual señalaba que las solicitudes de readscripción debían ser presentadas a la cuenta de correo electrónico readscripción.despen@iine.mx y posteriormente, en un lapso no mayor de tres días hábiles, en original ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral⁸-. En el caso, el envío de la solicitud respectiva a la cuenta de correo electrónico fue el veintiocho de abril del dos mil dieciséis, esto es, un día antes de que feneciera el plazo establecido y, posteriormente se presentó la solicitud en original el dos de mayo siguiente, por lo que no se le causó ninguna afectación al actor.

- El actor manifestó que la resolución impugnada no se encontraba ajustada a derecho por carecer de una debida fundamentación y motivación, pues, a su parecer, la lealtad a la Constitución Federal, a las leyes y a la Institución, no implica la renuncia de derechos que poseen los miembros del Servicio Profesional del INE, ni la abdicación de derechos fundamentales, como es el derecho al trato digno en el trabajo y, por lo tanto, las determinaciones que se tomen al respecto deben cumplir con la garantía de legalidad.

³¹ La Sala Regional responsable determinó que la validación del cambio de adscripción se efectuó a partir de elementos objetivos que se basaron primordialmente en las necesidades del servicio según las razones que se desprendieron del dictamen emitido por la DESPEN que autorizó la Junta General del INE mediante el acuerdo INE/JGE174/2016, en el cual se determinó que el

⁷ En dicha circular se determinaron las reglas de operación para la entrega y recepción de las solicitudes de cambio de adscripción por necesidades del servicio.

⁸ En adelante DESPEN.

SUP-JDC-43/2017

actor tenía las capacidades, aptitudes y conocimientos para ocupar el cargo de Vocal Secretario en la Junta Local Ejecutiva en Coahuila, siendo éste el motivo principal para justificar las necesidades del servicio, salvaguardando en todo momento sus derechos laborales. Por lo tanto, la Sala Regional determinó que el citado dictamen justificaba las necesidades del servicio y que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, pues los razonamientos para confirmar el acuerdo se emitieron conforme a la normativa aplicable y considerando las circunstancias concretas del caso.

- El impetrante manifestó que en la resolución recurrida se dejó de tomar en consideración que el dictamen correspondiente resultaba ilegal por incongruente, ya que la razón asentada para justificar la readscripción contenía argumentos distintos a los que expresó en su solicitud el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, Carlos Manuel Rodríguez Morales, por lo que, a su parecer carecía de una debida fundamentación y motivación.

³² La Sala Regional consideró que no le asistía la razón al actor, pues la solicitud de cambio de adscripción es independiente a la conclusión a la que llegó la DESPEN en el dictamen correspondiente. Refirió que la determinación de la responsable fue correcta pues para que resultara legal y congruente la orden de cambio de adscripción, no resultaba exigible que ésta se basara de forma exclusiva en la solicitud realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, ya que ésta solo resulta el punto de inicio del procedimiento para realizar el movimiento. Además, indicó que la determinación a la

SUP-JDC-43/2017

que arribó la DESPEN fue congruente porque al efectuar el dictamen correspondiente verificó que la solicitud cumpliera con la normativa legal aplicable, considerando los elementos y aspectos relevantes referidos en los artículos 29, 30 y 31 de los Lineamientos para cambios de adscripción y rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE⁹.

- El actor señaló como agravio que a pesar de que el Acuerdo INE/JGE174/2016 instruye que se remita a la Junta General del INE para los efectos previstos en el artículo 194, párrafo primero, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, no existe constancia de que la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional haya tenido conocimiento ni haya aprobado dicho dictamen.

³³ La Sala Regional arribó a la conclusión de que el dictamen de cambio de adscripción propuesto por la DESPEN el trece de julio de dos mil dieciséis, cumple con lo establecido en los artículos 8, 10 y 13 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, pues fue aprobado en sesión extraordinaria por la Junta General del INE mediante acuerdo INE/JGE174/2016, previamente autorizado por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional sin observaciones en la sesión extraordinaria del once de julio del dos mil dieciséis.

- Finalmente, el promovente indicó que la resolución impugnada no fue exhaustiva, pues la demandada no

⁹ En adelante Lineamientos.

SUP-JDC-43/2017

analizó el sexto agravio del recurso de inconformidad y, que en la integración del dictamen emitido por la DESPEN, no se observó lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, respecto a que se tomaran en cuenta los resultados de las evaluaciones de desempeño, ni se dieron a conocer los índices que sirvieron de base para determinar que tenía un rendimiento bajo, pues, en su opinión, únicamente se señaló que su experiencia podía contribuir al mejor funcionamiento de los equipos de trabajo en Coahuila, sin embargo no se explicaron las razones por las cuales llegaron a dicha conclusión.

- ³⁴ La Sala Regional responsable determinó que la resolución impugnada si fue exhaustiva pues agotó la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento.
- ³⁵ Ahora bien, respecto a lo manifestado por el actor de que no se le tomaron en cuenta diversas evaluaciones de su desempeño, la Sala Regional advirtió que en el dictamen realizado por la DESPEN sí se realizó la valoración del perfil del actor, con el propósito de dictaminar si resultaba procedente el cambio de adscripción por necesidades del servicio propuesto por el Vocal Ejecutivo, sin que el hecho de que su desempeño le asegurara la adscripción a determinado órgano, pues al formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, se encuentra vinculado a las determinaciones y órdenes de decisión que por necesidades del servicio lo requiera el Instituto.
- ³⁶ Lo anterior evidencia que la Sala Regional Monterrey sólo se

limitó a analizar cuestiones de legalidad y a la debida valoración de pruebas al resolver la sentencia ahora impugnada.

- 37 Por lo tanto, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración sería improcedente porque no se cumple con los requisitos de procedencia del mismo.
- 38 Además, este órgano jurisdiccional no advierte que la autoridad responsable hubiera determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, ni tampoco que en la sentencia impugnada se analizaran cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- 39 Por otra parte, en la demanda interpuesta en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el impetrante expone los agravios siguientes:
- Que la sentencia SM-JLI-5/2016 no observó la jurisprudencia 21/2015¹⁰, al no garantizar de manera obligatoria la protección de los derechos humanos y laborales.
 - Que la sentencia SM-JLI-5/2016 no cumplió con los requisitos de legalidad y de procedimiento mediante el cual las Salas Regionales emiten sus sentencias, porque se inobservó lo señalado en los artículos 22 y 23 de la Ley de Medios ya se no se realizó un análisis de agravios ni valoración de pruebas, además de que las conclusiones a las que se llegó no tienen fundamentación jurídica ni lógica argumentativa de fondo. Asimismo, el actor señala que la sentencia impugnada derivó de un ilegal pronunciamiento

¹⁰ De rubro “**ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS**”.

SUP-JDC-43/2017

porque se inobservó el procedimiento señalado en el artículo 24 de la Ley de Medios, toda vez que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey omitió publicar en los estrados la fecha y hora en la que se ventilaría el juicio en cuestión, así como que en la fecha de resolución de la sentencia no se llevó a cabo ninguna sesión pública.

- Que la sentencia SM-JLI-5/2016 se limita a resolver una diferencia laboral entre el Instituto y sus trabajadores, sin valorar la inconstitucionalidad de la norma, el contexto, los antecedentes, así como tampoco la situación personal, familiar y profesional del trabajador.

40 Respecto del primer agravio, esta Sala Superior advierte que el ahora actor pretende introducir aspectos que podrían estar vinculados a un control de convencionalidad que no hizo valer en su momento, en el juicio que promovió ante la Sala Regional Monterrey.

41 En cuanto al segundo agravio manifestado por el promovente, esta Sala Superior advierte que el mismo se refiere a cuestiones de mera legalidad, que como ha quedado precisado, no son materia del recurso de reconsideración.

42 Ahora bien, en cuanto al tercer agravio hecho valer por el actor esta Sala Superior se percata que el argumento de la “norma inconstitucional” es un hecho novedoso, ya que no fue planteado en el escrito de demanda presentado en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, por lo cual, al no haber sido analizado por la Sala responsable, no

procede su estudio por este órgano jurisdiccional.

TERCERO: Efectos

⁴³ Todo lo antes expuesto y fundado, permite arribar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las siguientes conclusiones en el caso bajo análisis:

- Resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- No procede el reencauzamiento al recurso de reconsideración por lo ya expuesto en el desarrollo de la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Rodrigo Germán Paredes Lozano.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-43/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO